

REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Tomo LXXI Año CXXII	Guanajuato, Guanajuato; a 21 de Agosto de 1984.	Número 67
------------------------	---	-----------

Sumario.

Presidencia Municipal – Dolores Hidalgo Gto.

Reglamento de Comercio para el Municipio de Dolores Hidalgo, Gto.....	2058
---	------

Al margen un sello con el escudo de la nación.- Presidencia Municipal.- Dolores Hidalgo, C.I.N., Gto.

El ciudadano Oscar Aguilar Araiza, Presidente Constitucional del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del Artículo 117 de la Constitución Particular del Estado y fracciones I y IX del Artículo 18 de la Ley Orgánica Reglamentaria del Artículo 14 y del Título Quinto, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se ha servido dirigirme el siguiente Reglamento del Comercio, que en sesión Ordinaria de fecha 26 de Junio de 1984 aprobó:

Reglamento de Comercio.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Los establecimientos comerciales con ventas directas al público, abrirán y cerrarán sus operaciones de conformidad con el horario que fije este Reglamento, atendiendo a los elementos que en seguida se señalan.

Artículo 2.

Los negocios comerciales, para los efectos del horario de apertura y cierre de operaciones, se clasifican de conformidad con las siguientes especificaciones:

- a. Clase, naturaleza, especie y demás circunstancias de los artículos que vendan o de los servicios que presten.
- b. Las necesidades de los usuarios o de los consumidores, establecidas por la costumbre, en cuanto no lesionen los intereses de los comercios similares.
- c. Los derechos de los empleados y trabajadores al servicio de los establecimientos mercantiles, reconocidos por las leyes.
- d. Las circunstancias especiales del consumo o venta de artículos o la prestación de servicios al público, en épocas o temporadas especiales.
- e. El interés social derivado de la apertura y cierre de los establecimientos en cuanto a la importancia del Municipio.

- f. El propósito de mejorar las actividades mercantiles e impedir que se menoscabe la categoría y la importancia de las mismas en la ciudad de Dolores Hidalgo, teniendo en cuenta la importancia del Municipio.

Artículo 3.

Los horarios que se señalan, según las clasificaciones que se establecen, deben entenderse como máximo, y su uso dentro de los límites señalados es optativo para los interesados; pero en el caso de que al hacer uso de ellos se exceda la jornada máxima de trabajo prevista por la Ley, los patrones deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4.

Son días de cierre obligatorio los siguientes: 1º de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1º de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, y 25 de Diciembre.

Quedan comprendidos los demás que se señale la Ley Federal del Trabajo, así como las Leyes Electorales y los que por su importancia autorice el H. Ayuntamiento o la Presidencia Municipal.

Artículo 5.

Los expendios de bebidas alcohólicas se sujetarán a los horarios que fija el Capítulo IV.

CAPÍTULO SEGUNDO .

Horarios a que Deben Sujetarse los Establecimientos Comerciales.

Artículo 6.

Los establecimientos que a continuación se detallan, pueden funcionar las 24.00 horas:

- a. Talleres de Acumuladores.
- b. Boticas.
- c. Droguerías.
- d. Farmacias.
- e. Funerarias.
- f. Gasolinerías y Expendios de Lubricantes.
- g. Garages.
- h. Hospitales.
- i. Sanatorios.
- j. Clínicas.
- k. Talleres de reparación de llantas.
- l. Mesones.
- m. Casas de Huéspedes.
- n. Hoteles.
- o. Expendio de refacciones en Gasolinerías y Garages.

- p.** Talleres de Servicio para vehículos de motor.
- q.** Establecimientos.

Artículo 7.

El horario para los establecimientos que en seguida se indican, serán de las 6.00 a las 24.00 horas:

- a.** Birrierías.
- b.** Cenadurías.
- c.** Cafés.
- d.** Restaurantes.
- e.** Fondas.
- f.** Loncherías.
- g.** Taquerías.
- h.** Torterías.

Artículo 8.

Los establecimientos que en seguida se detallan, podrán funcionar de las 6.00 a las 21.00 horas:

- a.** Abarrotes.
- b.** Carnicerías.
- c.** Carbonerías.
- d.** Baños.
- e.** Expendios de pan.
- f.** Estanquillos.
- g.** Expendios de Leche.
- h.** Lavanderías.
- i.** Pastelerías y Tendajones.

Artículo 9.

Los establecimientos que en seguida se detallan, funcionarán de lunes a sábados, de las 9.00 a las 14.00 horas y de las 16.00 a las 20.00 horas. Los domingos, de las 9.00 a las 15.00 horas:

- a.** Construcción, materiales para.
- b.** Eléctricos, Materiales.
- c.** Ferreterías.

- d. Refacciones, venta de.
- e. Tlapalerías.
- f. Peleterías.
- g. Agencias y lotes para venta de automóviles.
- h. Bicicletas, agencias de.
- i. Calzado, venta de.
- j. Cristalerías.
- k. Curiosidades, tiendas de.
- l. Deportivos, artículos.
- m. Ropa, venta de.
- n. Fotografía, artículos para.
- o. Aparatos para el hogar.
- p. Joyerías.

- q. Papelerías, Librerías y Artículos Escolares.
- r. Mueblerías.
- s. Mercerías.
- t. Discos, venta de.
- u. Dulcerías.
- v. Perfumerías.
- w. Agencias de Radio.
- x. Relojerías.
- y. Sombreros, venta de.
- z. Ópticas.

Artículo 10.

Los establecimientos que en seguida se mencionarán, tendrán los horarios de apertura y cierre que en cada caso se señala:

- a. Molinos de Nixtamal: De lunes a sábado de las 5.00 a las 13.00 horas, domingos de las 6.00 a las 12.00 horas.

- b. Tortillerías (Fábricas y Expendios): De lunes a sábado de las 7.00 a las 18.00 horas, domingos de las 7.00 a las 15.00 horas, con excepción de los jueves que será cierre total obligatorio.
- c. Peluquerías y Salones de Belleza: De lunes a sábado de las 8.00 a las 20.00 horas, domingos de las 8.00 a las 15.00 horas.

Artículo 11.

Las cafeterías, neverías, refresquerías, y fuentes de soda podrán abrir al público de lunes a domingo de las 8.00 a las 22.00 horas.

Artículo 12.

Los billares podrán abrir al público de lunes a domingo de las 11.00 a las 23.00 horas futbolitos y juegos electromecánicos y electrónicos funcionarán de lunes a sábado de las 11.00 a las 20.00 horas.

Artículo 13.

Los establecimientos comerciales que funcionen en los mercados municipales se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento de Mercados.

Artículo 14.

Los domingos serán considerados como días de cierre parcial, quedando exceptuados de suspender sus actividades: Los restaurantes, cafeterías, cenaderías, refresquerías, neverías y fuentes de sodas, debiendo sujetarse a los horarios genéricos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 15.

En los días calificados como de cierre total, los establecimientos de abarrotes, frutas y legumbres podrán laborar de las 7.00 a las 15.00 horas.

Artículo 16.

La Presidencia Municipal podrá conceder la ampliación de los horarios de cierre o permitir abrir los días jueves, siempre que lo solicite la Cámara de Comercio o alguna Unión o Agrupación del ramo, por escrito, fundamentado debidamente; además, que se cubran los derechos de expedición de la licencia y mediante el pago de las tarifas respectivas.

Artículo 17.

Todos los establecimientos comerciales de la Ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, podrán permanecer abiertos al público dos horas más tarde de la señalada para el cierre, de acuerdo con el horario anteriormente citado, durante el período comprendido del 1° de Diciembre al 5 de Enero de cada año, excepto billares, futbolitos y juegos electrónicos y electromecánicos, además de expendios de bebidas embriagantes, cerveza en botella cerrada, cervecerías y pulquerías.

Artículo 18.

Las librerías, papelerías y establecimientos de artículos escolares pueden abrir una hora antes y cerrar dos horas después del horario reglamentario, durante un mes anterior a la fecha de iniciación de las actividades lectivas de las escuelas, así como un mes después a partir del inicio de dichas actividades.

Artículo 19.

Los establecimientos comerciales a que se refieren a los Artículos 7,8 y 9 de este Reglamento, con excepción de los destinados a la venta de bebidas embriagantes, cervecerías, pulquerías, así como los billares, futbolitos, juegos electrónicos y electromecánicos, podrán cerrar dos horas más tarde de la señalada, en sus respectivas clasificaciones, los días de Septiembre, 7, 8, 9 y 10 de Mayo de cada año.

Artículo 20.

Salvo los casos especiales previstos en los artículos anteriores, los establecimientos comerciales a que se refiere el Artículo 9° no podrán funcionar durante los días jueves.

Artículo 21.

El horario y funcionamiento de los puestos y comerciantes señalados en el Artículo 22, serán de las 7.00 a las 23.00 horas.

CAPÍTULO TERCERO . Del Comercio Ambulante.

Artículo 22.
Se deroga.

Artículo 23.
Se deroga.

Artículo 24.
Se deroga.

Artículo 25.
Se deroga.

Artículo 26.
Se deroga.

Artículo 27.
Se deroga.

Artículo 28.
Se deroga.

Artículo 29.
Se deroga.

Artículo 30.
Se deroga.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Expendios de Bebidas Alcohólicas, Cerveza, Cervecerías y Pulquerías.

Artículo 31.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por expendios de bebidas alcohólicas:

- a. Los establecimientos en que se enajenen, al menudeo, bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos o dentro de los locales con los que aquéllos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren uno y otros como expendios de bebidas alcohólicas.
- b. Las discoteques, bares y establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas y en los cuales se baile, independientemente del título de la licencia de funcionamiento o de que carezcan de ella.
- c. Los hoteles y hospederías en que se expendan bebidas alcohólicas, sea al copeo o en botella cerrada. Si el hotel tiene diversos expendios de bebidas alcohólicas que no solamente vendan a los huéspedes, sino también al público en general, deberá empadronarse cada expendio por separado, aún cuando estén dentro del mismo local ocupado por el hotel.

- d. Los restaurantes, fondas, cafés o establecimientos donde se expendan alimentos y, además, bebidas alcohólicas, sea en botella cerrada o al coqueo, con alimentos o sin ellos.
- e. Las tiendas de abarrotes o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada y además, artículos alimenticios.
- f. Los clubes y centros recreativos o deportivos, casinos o centros y círculos sociales, las asociaciones o sociedades que den acceso a sus locales, sólo a sus socios y excepcionalmente a personas invitadas por ellos siempre que expendan bebidas alcohólicas habitual o accidentalmente.
- g. Las cantinas o expendios al coqueo de bebidas alcohólicas.
- h. Los lugares donde eventualmente se expendan bebidas alcohólicas, en ocasión de ferias, romerías y cualquier otra circunstancia.
- i. Los salones destinados al alquiler para la celebración de reuniones sociales, como bailes, comidas, kermeses, etc., en que se efectúe la venta de bebidas alcohólicas, cuando dicha venta se haga por cuenta de los propietarios o explotadores de esos salones.

Artículo 32.

Para que los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, puedan disfrutar del horario que en seguida se expresa, será necesario que cuenten con los permisos, licencias y demás requisitos que exijan las leyes, reglamentos y demás requisitos que exijan las leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre la materia; y que el ejercicio de su actividad mercantil se mantenga dentro del orden legal de manera que no se provoque la comisión de delitos, la alteración del orden público o cualquier otra circunstancia grave a juicio de la Presidencia Municipal.

Artículo 33.

Los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas en cualesquiera de las formas que se citan en el presente Reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios:

- a. Las cantinas, bares y establecimientos similares en que se vendan al coqueo bebidas alcohólicas, de las 8.00 a las 22.00 horas en días ordinarios, y el domingo y días festivos de las 8.00 a las 17.00 horas.
- b. Las tiendas de abarrotes, supermercados y demás establecimientos similares en los que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada y otros artículos, se sujetarán al horario señalado en la fracción anterior.
- c. Los restaurantes, de las 13.00 a las 23.00 horas, única y exclusivamente por lo que respecta a la venta de bebidas alcohólicas.
- d. Los clubes sociales, deportivos y recreativos, salones de baile, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 8.00 a las 24.00 horas diariamente.
- e. Los salones de baile y discoteques de primera categoría, de las 20.00 a las 3.00 horas del día siguiente.
- f. Los salones de baile y discoteques de segunda categoría, de las 20.00 a las 2.00 horas del día siguiente.
- g. Los salones de baile y discoteques de tercera categoría, de las 20.00 a las 1.00 horas del día siguiente.

Para la determinación de la categoría, se atenderá a la asignada para el pago de los derechos de refrendo.

Artículo 34.

Los establecimientos donde se expendan cerveza en botella abierta y pulquerías, se sujetarán a los siguientes horarios:

- a. Las fondas, lecherías y cafés, de lunes a sábado, de las 13.00 a las 21.00 horas, y domingos de las 13.00 a las 17.00 horas, única y exclusivamente por lo que respecta a la venta de cerveza.
- b. Las cervecerías, de lunes a sábado, de las 13.00 a las 20.00 horas, domingos de las 13.00 a las 17.00 horas.
- c. Las pulquerías se sujetarán al mismo horario del inciso anterior.

Artículo 35.

No se aprobará el otorgamiento de permisos para la venta de cerveza en botella cerrada en las comunidades rurales, cuando ya exista un expendio en ese lugar o cuando se pretenda instalar uno nuevo en una comunidad que tenga menos de 100 cien habitantes.

Artículo 36.

Todo establecimiento comercial o de prestación de servicios al público en que de manera accesoria se expendan al público bebidas embriagantes, deberán observar el horario específico de esta clasificación.

Artículo 37.

No se aprobará el otorgamiento de permisos para la venta de cerveza en botella cerrada o de cervecerías cuando no exista una distancia de cuando menos 50 cincuenta metros de otro establecimiento similar.

Artículo 38.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior a las tiendas de abarrotes, supermercados, tendajones y establecimientos similares en donde se expendan cerveza o bebidas embriagantes.

Artículo 39.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los estadios y campos deportivos; quedando a criterio de la Presidencia Municipal, la expedición de permisos para la venta eventual de cerveza en esas instalaciones.

Artículo 40.

Las cantinas y expendios de vinos al copeo o en botella cerrada que infrinjan las disposiciones que este Capítulo señala, serán sancionadas en los términos del Artículo 42 del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO.

Sanciones.

Artículo 41.

La observancia, ejecución o aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, son competencia del Presidente Municipal, quien podrá delegar dicha facultad en un Inspector de Comercio o de quien haga sus veces.

Las infracciones del presente ordenamiento serán calificadas y sancionadas en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 42.

Las violaciones a los horarios señalados en este Reglamento, se sancionarán:

En la primera infracción con multa de \$500.00 a \$ 1,000.00; la segunda, con multa de \$ 2,500.00 a \$ 5,000.00 y clausura del negocio.

Artículo 43.

Las violaciones a las disposiciones señaladas en el Capítulo III, se sancionarán: En la primera infracción con multa de \$50.00 a \$ 100.00; la segunda, con multa de \$ 100.00 a \$ 200.00; la tercera, con multa de \$ 200.00 a... \$300.00 y desplazamiento del puesto materia de la falta.

Artículo 44.

Las violaciones de los horarios que señala este ordenamiento para los expendios de cerveza en botella cerrada y cervecerías, serán sancionadas: En la primera botella cerrada y cervecerías, serán sancionadas: En la primera vez de \$ 50.00 a \$ 1,000.00; la segunda, con multa de \$ 1,000.00 a \$200.00; la tercera, con multa de \$ 2,000.00 a \$ 3,000.00 y cancelación del permiso.

Artículo 45.

En el último caso previsto por el artículo anterior, deberá levantarse el acta correspondiente por el inspector de Policía o Comisionado de la Presidencia Municipal, indicando en ella el motivo y fundamento de la clausura, en su defecto, ante dos testigos.

Artículo 46.

Las órdenes de clausura sólo podrán decretarse en virtud de mandamiento escrito del Presidente Municipal, debidamente fundado y motivado.

Artículo 47.

Si la orden de clausura recae en un local que, además de fines comerciales o industriales, sirva para habitación, la clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio, sin que se impida la entrada o salida al la habitación.

Artículo 48.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, serán extraídas y depositadas en el lugar en que indique las recoja en un término no mayor de 5 cinco días siguientes a la fecha de clausura. Si las mercancías no fueren recogidas, la Presidencia Municipal; podrá ordenar su destrucción o venta, según convenga, sin que los propietarios tengan derecho a reclamación alguna. Esta diligencia se hará constar en acta circunstanciada.

El producto de la venta se aplicará a la deuda que el propietario tenga con el Fisco Municipal con motivo de las sanciones impuestas; tratándose de animales vivos que se encuentren dentro del local clausurado, serán extraídos y puestos a disposición del interesado.

Artículo 49.

Toda clausura deberá constar en acta pormenorizada, indicándose, en todo caso, el motivo y fundamento de la clausura. El acta deberá ser firmada por el empleado que la levante y por el interesado, o quien lo represente. Si el interesado o su representante se negaran a firmar, el acta deberá ser firmada por dos testigos de asistencia, haciéndose constar la negativa. También se hará constar al final del acta la circunstancia de haberse entregado al interesado o a su representante, una copia de la misma.

Artículo 50.

Únicamente se suspenderá la diligencia de clausura de un establecimiento, por la interposición del Recurso de Reconsideración ante la Presidencia Municipal y cuando conste que ha garantizado el interno fiscal ante la Tesorería Municipal, o cuando se

haya conseguido la suspensión del acto reclamado por la Autoridad Federal, mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 51.

Si el infractor no hubiere interpuesto el recurso correspondiente en contra de la Orden de Clausura, dentro del término que señala la Ley Orgánica Municipal, se procederá a ejecutar la sanción impuesta.

Artículo 52.

Para garantizar el pago de las prestaciones fiscales, derivadas del incumplimiento del presente Reglamento, la Presidencia Municipal está facultada para trabar embargo en bienes del infractor, cuyo producto se aplicara a la extinción de la deuda.

Artículo 53.

Una vez clausurado un establecimiento mercantil, en los términos que anteceden, ninguna autoridad distinta de la municipal podrá levantar la clausura.

CAPÍTULO SEXTO.

De los Recursos.

Artículo 54.

Contra las órdenes de la clausura levantadas por la Presidencia Municipal procede el Recurso de Reconsideración ante el H. Ayuntamiento, el cual se hará valer por el interesado dentro de los 5 cinco días siguientes a la notificación de la orden de que se trate.

Artículo 55.

El procedimiento del recurso mencionado en el artículo anterior, estará sujeto a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 56.

Si el acto recurrido consiste en el pago de multas, horas extras o cualquier otra prestación fiscal proveniente de la infracción, sólo se le dará trámite al recurso hasta que el infractor haya garantizado correctamente los daños y perjuicios causados, así como el interés fiscal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero .

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Queda derogada cualquier Disposición Administrativa que se oponga a este ordenamiento.

Lo tendrá entendido el C. Presidente Municipal y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a 26 de Junio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

Presidente Municipal.
Oscar Aguilar Araiza.

Secretario de la Presidencia y del H. Ayuntamiento.
Tobías Edmundo Aguayo Juárez.

Síndico.
Eusebio Medellín Méndez

Regidores:
Miguel Reyes Monjaraz,
J. Santos Rodríguez Bárcenas,
Profa. Patricia Bertha Carrillo Pérez,
Abel Vargas Huerta,
J. Matilde Avalos Covarrubias,
José Castañeda Vázquez,
Juan Castañeda Torres,
Lic. Miguel Aurelio Serrano Overa, y
Modesto Alarcón García.

Por lo tanto, con fundamento en lo que disponen las fracciones I y IX del Artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, mando se imprima y publique en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de Junio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente Municipal, Oscar Aguilar Araiza.- El Secretario de la Presidencia y del H. Ayuntamiento, Tobías Edmundo Aguayo Juárez.- Rúbricas.

Reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 67 Segunda Parte de fecha 22 de Agosto del 2000, en el cual se derogaron los Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del presente ordenamiento.